

**AMPLIA DENUNCIA CONTRA LOS DRES. ALEJANDRO SLOKAR Y PEDRO DAVID, INTEGRANTES DE LA SALA II DE LA CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL**

Buenos Aires, 1 de Setiembre de 2016.

Al Señor Presidente del  
Consejo de la Magistratura  
Dr. Miguel A. Piedecabras  
S / D

De mi consideración:

**Lucio Cesar NAST**, DNI N° 10.594.380; detenido en la Unidad Penitenciaria Federal N° 31 de Ezeiza "Nuestra Señora del Rosario", ratificando el domicilio legal constituido en la calle Uruguay 1064 Piso 5 "B" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, me presento en los términos de la Resolución del Consejo de la Magistratura N° 303/2005 y, respetuosamente digo:

I

**OBJETO**

El artículo 1º de la resolución 303/2005 del Consejo de la Magistratura señala que *"toda persona que tenga conocimiento de un hecho u omisión imputable a un magistrado del poder judicial de la Nación, que configure alguna de las causales de remoción previstas en el art. 53 de la Constitución Nacional, podrá denunciarlo ante el Consejo de la Magistratura. El denunciante no será parte de las actuaciones pero estará obligado a comparecer siempre que su presencia sea requerida. Cuando los tribunales superiores advirtieren la presunta comisión de ilícitos o la existencia manifiesta de desconocimiento del derecho aplicable por parte de magistrados inferiores, dispondrán -sólo para estos casos- la instrucción de un sumario. De la iniciación se notificará al Consejo de la Magistratura al cual*

*deberán remitirse las actuaciones luego de realizarse las medidas preliminares. El Consejo de la Magistratura podrá en cualquier momento avocarse al conocimiento del sumario.”.*

Por lo allí normado, vengo a ampliar la formal denuncia presentada el día 19/8/16 ante este Consejo contra los señores jueces ALEJANDRO SOLKAR y PEDRO DAVID, jueces de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal. Ambos magistrado son parte de la trama de complicidad política y judicial que hace posible la detención “eterna” de los presentantes en las mal llamadas causas de lesa humanidad, violando garantías constitucionales y procesales como tratados internacionales, con la exclusiva finalidad de extender las prisiones preventivas sin límite temporal alguno y evitar así la libertad de los mismos; sin resolver los remedios recursivos interpuestos contra las sentencias condenatorias y las revocaciones de la libertades como consecuencia de dichas condenas. Actuando, ambos magistrados, con grave negligencia y realizando actos de manifiesta arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones.

Por estos motivos han incurrido en la causal de mal desempeño de sus funciones, de acuerdo a los hechos que se describieron la denuncia y se amplían a continuación y a tenor de los cargos que allí se formulan.

## II

### **RELACIÓN COMPLETA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA AMPLIACION DE LA DENUNCIA**

En fecha 19/08/16 se presentó formal denuncia contra los Dres. ALEJANDRO SLOKAR y PEDRO DAVID, a la cual me remito y doy por reproducida brevittatis causae como parte integrante del presente.

Sorprendentemente, en fecha 24/8/16, es decir, dos días hábiles después de presentada la misma, se notifica fecha de audiencia a los fines del art. 465 del CPPN, en estos autos, para el día 7 de Diciembre de 2016.

Entiendo que resulta sorprendente que se fije fecha de audiencia en estos caratulados (donde se recurrió la condena recibida), dos días después de radicada la denuncia en el Consejo de la Magistratura (justamente por ese motivo) y NO se fije fecha de audiencia para los autos “LEGAJO Nº 8 - QUERELLANTE: SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN IMPUTADO: NAST, LUCIO CÉSAR Y OTROS S/ LEGAJOS DE CASACION (EXPTE FRO 085000124/2010/8), en los cuales se recurrió la revocatoria de la libertad por dicha condena dispuesta, siendo que este incidente

tiene el trámite especial que prevee el art. 465 bis del CPPN y el mismo fue dispuesto por decreto de fecha 28/11/14.

Es decir, se va a resolver la condena recaída sobre los justiciables en autos principales, pero NO se va a resolver el pedido de revisión de la revocación de la libertad de los mismos y dictado de prisión preventiva, con motivo de dicha condena. En otras palabras, los denunciados llevan más de DOS (2) AÑOS detenidos en prisión preventiva, sin condena firme, habiéndosele revocado sus excarcelaciones y habiéndose dispuesto prisión preventiva por una condena NO firme, y los magistrados denunciados jamás dieron trámite al remedio casatorio interpuesto y correspondiente, aprestándose a resolver si la condena pero NO este incidente.

Sin mayor esfuerzo intelectual, se advierte que, debió ser resuelto hace tiempo, el recurso de casación contra la sentencia que revoca las excarcelaciones dispuestas por interposición de una condena, el cual fue interpuesto con bastante anterioridad, al de la condena; previa fijación de la audiencia prevista en el art. 465 bis del CPPN. Ello NO ocurrió, luego de DOS (2) AÑOS de larga espera.

Recordemos que el recurso de casación contra la revocación de las excarcelaciones fue interpuesto en fecha 21/10/14, concedido en fecha 12/11/14 y dio origen al incidente "LEGAJO Nº 8 - QUERELLANTE: SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN IMPUTADO: NAST, LUCIO CÉSAR Y OTROS S/ LEGAJOS DE CASACION (EXPTES FRO 085000124/2010/8), mientras que el recurso de casación contra la condena fue interpuesto en fecha 18/12/14, concedido en fecha 26/02/15 y dio origen a los presentes.

Esto hace que se viole gravemente el principio de inocencia (art. 18 CN) convirtiendo en letra muerta el art. 442 del CPPN, violentándose el derecho que los mismos poseen a esperar una sentencia penal en libertad, hasta que la misma quede firme.

Los Magistrados denunciados, debieron seguir la doctrina sentada por la Cámara Federal de Casación Penal, en infinidad de fallos (salvo claro que por cuestiones ideológicas y subjetivas se opongan a esta doctrina), en cuanto dispone: *"el efecto suspensivo que le otorga el art. 442 del CPPN habrá de extenderse a todas las consecuencias del fallo, incluida la detención que preventivamente ha sido decidida con motivo y en ocasión del dictado de la sentencia condenatoria"*, disponiendo (rápidamente) la anulación de la resolución que dispone la revocación

de las excarcelaciones motivada en una sentencia condenatoria, para luego si adentrarse al análisis, profundo y minucioso de los fundamentos de la condena recaída.

NADA de ello hicieron, obviaron dicho incidente (NUNCA lo resolvieron), prorrogaron prisiones preventivas excedidas en término y dictadas dentro de la misma causa (violando el derecho a la doble instancia de los justiciables al no fijarse la audiencia que prevee el art. 465 bis del CPPN y declarando "inadmisible" sistemáticamente cada recurso de casacion), para ahora fijar fecha de audiencia en estos autos (casualmente dos días después de la denuncia en el Consejo de la Magistratura de la Nación).

Tampoco se han preocupado, los Magistrados denunciados, por las graves denuncias que presenté por serias irregularidades en la tramitación de la audiencia de debate, las cuales fueron agregadas a autos y que merecieron su envío a la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario a sus efectos, mediante decreto de fecha 11/12/15.

Tampoco se ha fijado fecha de audiencia, para el co-denunciante JOSE SCORTECHINI, en los autos caratulados "legajo nº 8 - querellante: secretaria de derechos humanos de la nación y otros imputado: diaz bessone, ramon genaro y otros s/ legajo de casacion" (fro 085000120/2008/8), la cual lleva más de CUATRO (4) AÑOS sin fijarse la audiencia del art. 465 del CPPN.

Y porque ello es relevante para estos autos?.

Pues, porque dicha causa conocida como "FECED I", llevó más de dos años de tramitación en audiencia de debate y en la cual se rindió toda la prueba, mientras que en esta causa, conocida como "FECED II", resulta un desprendimiento de dicha causa; en la cual se ha incorporado prueba producida en la primea.

Resulta entonces, fundamental que se resuelva primero dicha causa, en la cual se debatirá la validez de la prueba producida en el debate, para luego resolver esta causa, en la cual se incorporado prueba de dicho debate. Resulta, un contra sentido, resolver primero esta causa y luego la otra, cuando la realidad es que se debe resolver primero la causa madre y luego sus desprendimientos.

NO resulta lógico y atinado, que se quiera resolver este incidente, donde se debatirá la incorporación de pruebas producidas en otra audiencia de debate y que fueran introducidas a este presente juicio; como la factibilidad de hechos y

situaciones que ya fueron analizadas en dicha audiencia de debate; SIN resolverse, precisamente, ese juicio primero.

En lengua de buen romance: es como si se quisiera ver y entender primero la segunda parte de una película, sin haber visto la primera. Esto hará que el análisis de este incidente, sea parcializado, fragmentado y descontextualizado, lo que viola gravemente el derecho de defensa y del debido proceso (art. 18 CN) de los justiciables.

En síntesis: debieron los Magistrados denunciados resolver primero el recurso de casacion interpuesto contra la revocación de las excarcelaciones motivadas por una condena ("Legajo nº 8 - Querellante: Secretaria de Derechos Humanos de la Nación imputado: Nast, Lucio César y otros s/ legajo de casacion (expte fro 085000124/2010/8) , resolver la sentencia dictada en la causa FECED I ("Legajo Nº 8 - Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y otros imputado: Diaz Bessone, Ramon Genaro y otros s/ legajo de casacion" (FRO 085000120/2008/8), para luego si resolver este incidente (causa FECED II).

Así, el perjuicio contra los denunciante ES CLARO, pues NO se ha resuelto el recurso de casación contra la revocación de las excarcelaciones por el dictado de una condena penal, resolviéndose si (rápidamente) las prórrogas de prisiones preventivas, violentándose el "derecho a la doble instancia", al declarar INADNISIBLES dichos recursos, al ni siquiera fijarse la audiencia del art. 465 bis del CPPN para oír a los mismos.

Eso sí, se fija fecha de audiencia para resolver la condena impuesta, SIN resolver primero la causa madre; lo que anticipa lo que resolverán los Magistrados denunciados: declararan INADMISIBLE el recurso de casación contra la revocación de las excarcelaciones por el dictado de una condena y CONFIRMARAN dichas condenas.

Se ha privado a los justiciables de la posibilidad de revisión por un Tribunal Superior de una revocación de una excarcelación por el dictado de una condena, cuando existen numerosos antecedentes de esta Cámara Federal de Casación Penal que disponen la NULIDAD de dichas resoluciones, revocándolas: a saber: causa nº 4178 caratulada "Gómez, Carlos s/ recurso de casación" -reg. 5260, del 30/8/02- de la Sala I; la causa nº 89 caratulada "Giménez, María Teresa s/ recurso de queja" -reg. 76, del 22/12/93-, Sala III; causa nº 2340 caratulada "Culaciatti, Fernando Alberto José s/recurso de casación" -reg. 3024, del 17/11/02-, Sala IV;

Causa n° 10404, caratulada “Menéndez, Benjamin s/recurso de Casación, del día 29 de Abril de 2009, Sala III; resolución registro 1381/14 del 16/7/14 en los autos Mulhall Carlos Alberto y otros s/ recurso de casación, Sala III; con sujeción a la doctrina de la CSJN en la causa L. 193 XLIX recurso de hecho “Loyo Freire, Gabriel Eduardo s/ p.s.a. estafa reiterada –causa n° 03/2013, rta. 6/03/14”; entre muchos otros.

Se priva a los denunciados de un abordaje, análisis y comprensión global y contextualizada de las conductas investigadas, tanto en su faz objetiva como subjetiva, lo cual redundaría en una mejor administración de justicia; al pretender resolverse primero este incidente que la causa madre, que dio origen a este; ya que la las singularidades de los hechos (en ambas causas) permiten aseverar la existencia de un marco probatorio común (de índole documental, testimonial e indiciario), cuya dispersión y/o fragmentación resulta sumamente inconveniente en el juzgamiento de mis defendidos.

En efecto, en razón de la “comunidad probatoria” que existe entre ambas acusas, permitiría al juzgador valorar de manera completa e integral la prueba producida, entre los que se encuentran los denominados indicios, cuya apreciación debe ser realizada, necesariamente de ese modo (por cuanto su significado depende de la concurrencia o no de otros).

Indudablemente, la resolución de la condena recaída en la causa madre (Feced I) y que tramita en los autos “LEGAJO N° 8 - QUERELLANTE: SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN Y OTROS IMPUTADO: DIAZ BESSONE, RAMON GENARO Y OTROS S/ LEGAJOS DE CASACION” N° FRO 085000120/2008/8”, privilegiaría el esclarecimiento de los hechos, crucial para la obtención de la verdad real, en cuanto fin de todo proceso penal. Por cuanto, repetimos, la totalidad de la prueba fue rendida en la audiencia de debate de dicha causa, habiendo remisiones de las mismas en esta presente causa (Feced II).

Recordamos una vez más que dicha causa “LEGAJO N° 8 - QUERELLANTE: SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN Y OTROS IMPUTADO: DIAZ BESSONE, RAMON GENARO Y OTROS S/ LEGAJOS DE CASACION” N° FRO 085000120/2008/8” lleva CUATRO (4) AÑOS sin resolverse, pero si se fija fecha para la resolución de la presente.

Sostienen los justiciables entonces, que este desajuste, es producto del obrar de los Magistrados denunciados y resulta el objeto de la denuncia y posterior ampliación, por ante el Consejo de la Magistratura de la Nación.

Se configura de esta forma, el fundado temor de los justiciables, que el "apuro" en fijar fecha de audiencia en estos autos, es debido a la denuncia interpuesta en el Consejo de la Magistratura de la Nación, "apuro" que no tuvo en cuenta que aún no se ha resuelto el recurso de casación contra la revocación de la excarcelación por el dictado de la condena como la sentencia recaída en la causa madre.

Así, se consuma, los que los denunciados entienden, una "eterna" detención de los mismos, por el solo hecho de estar imputados en las denominadas causas de lesa humanidad, por meras cuestiones ideológicas y subjetivas; sin fundamento legal alguno.

Es fácil advertir, entonces, repetimos, el temor de los justiciables, en que se rechace por INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto contra la revocación de las excarcelaciones dispuestas con motivo de la condena y obviamente se CONFIRMEN las condenas impuestas.

En las causas consignadas en la denuncia y en esta ampliación, los Magistrados denunciados no obraron con imparcialidad y rectitud, por cuanto la tramitación de los mismas estuvieron dirigidas a mantener la detención de los justiciables, sea violentándose el "derecho a la doble instancia" en las prórrogas de las prisiones preventivas, sea en la "demora" en la tramitación de los recursos de casación contra las condenas recaídas, como el NO tratamiento del recurso de casación contra la revocación de la excarcelación por dichas condenas, perjudicando el servicio de justicia de un modo tan relevante que lo descalifica.

Aquí se cuestiona tanto la imparcialidad objetiva, que se vincula con el hecho de que el juez muestre garantías suficientes tendientes a evitar cualquier duda razonable que pueda conducir a presumir su parcialidad frente al caso; como la imparcialidad subjetiva, que involucra directamente actitudes o intereses particulares del juez con el resultado del pleito.

Sobre el particular, tanto la doctrina como la jurisprudencia del Jurado de Enjuiciamiento, ha definido el concepto como mal desempeño por desvío de poder con pérdida de imparcialidad. Al respecto, han indicado que: *"Este será el caso más grave porque importará la pérdida del deber más importante al ejercer la función*

*judicial para cuya preservación la independencia no es más que una garantía, la imparcialidad. Ejemplo de pérdida de imparcialidad por desvío de poder los encontramos en los hechos por los que fueron juzgados Bustos Fierro, Leiva, Murature y Marquevich. El mal desempeño es la consecuencia natural de la pérdida de imparcialidad". (Cf. Alfonso Santiago, obra citada p. 414/415).*

Según el mismo autor, se entiende que hay desvío de poder cuando un determinado magistrado utiliza el poder jurisdiccional, que por medio de la constitución le confía la comunidad política, para fines ilegítimos que nada tienen que ver con los motivos que llevaron a reconocerle dicha potestad. El Jurado de Enjuiciamiento ha señalado que pierde la confianza pública el magistrado que *"evidencia en su conducta designios ajenos al recto ejercicio de la función jurisdiccional"*, cfr. consid. 29 del voto mayoritario en el caso Herrera.

Esta noción de desvío de poder, propia del derecho administrativo y reconocida implícitamente en el art. 7º de la LPA, puede ser de mucha utilidad para juzgar y discernir la conducta de los magistrados judiciales: cfr. Berizonce, Roberto, El exceso en el ejercicio del poder jurisdiccional, JA, 2001-11-1026; Tawil, Guido S., La desviación de poder: ¿noción en crisis?, LL, 1989-E-831.

En ese sentido, en el caso Marquevich (8-6-04) -voto de los Dres. Basla, Sagués y Agundez- se sostuvo que *"La conducta del magistrado caracterizada por una finalidad impregnada por la animosidad en la apreciación de los hechos que se estaban investigando, lo llevó a torcer la interpretación de las normas que regulan la libertad ambulatoria sobre la base de tipos penales"*.

Por todo lo expuesto, entiendo que el proceder de los Magistrados denunciados revelan un notorio apartamiento de la delicada misión confiada a los jueces, con daño evidente al servicio de justicia y un claro perjuicio a los denunciados, habiendo incurrido pues, en la causal de mal desempeño que torna procedente esta denuncia.

### III

#### OFRECIMIENTO DE PRUEBA

1. **AUDITORIA:** Se audite las siguientes causas que tramitan por ante la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, indicándose el trámite de las mismas, fecha de ingreso, fecha de resolución si tuvieran, si se han producido las audiencias que preveen los arts. 464 y 464 bis del CPPN, en el caso de no existir



resolución se indique el motivo de la demora, como todos los demás datos que sirvan para indicar si las causas han tramitado en tiempo y forma:

\* “LEGAJO Nº 11 - QUERELLANTE: VIVONO, ALFREDO NESTOR Y OTROS IMPUTADO: NAST, LUCIO CÉSAR Y OTROS S/ LEGAJOS DE CASACIÓN” (EXPTE 85000124/2010);

\* INCIDENTE “LEGAJO Nº 8 - QUERELLANTE: SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN IMPUTADO: NAST, LUCIO CÉSAR Y OTROS S /LEGAJO DE CASACIÓN (EXPTE FRO 085000124/2010/8);

\* “LEGAJO Nº 8 - QUERELLANTE: SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN Y OTROS IMPUTADO: DIAZ BESSONE, RAMON GENARO Y OTROS S/ LEGAJOS DE CASACIÓN” (FRO 085000120/2008/8).

## **VI**

### **PETITORIO**

En razón de lo expuesto, solicito:

1. Se tenga por ampliada la denuncia contra magistrados ALEJANDRO SLOKAR y PEDRO DAVID.
2. Se proceda conforme lo establece el art. 3º de la Resolución 303/2005 del Consejo de la Magistratura.
3. Oportunamente se inicie el procedimiento, se investiguen los hechos y se sancione a los magistrados denunciados.
4. Se aparte a los magistrados ALEJANDRO SLOKAR y PEDRO DAVID de seguir entendiendo en las causas donde los denunciados sean parte.

Se provea de conformidad.

Será Justicia.